



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2021)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2017.0145.00

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: WILFRIDO DIAZGRANADOS Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS.

A través de escrito, el apoderado de la parte activa solicita se le notifique la decisión que resolvió la nulidad planteada a través de su canal digital.

Sin embargo, dicha petición deberá ser negada comoquiera que esa providencia se notificó en debida forma.

En efecto, por auto del 17 de septiembre de 2021 se negó la nulidad deprecada.

Dicho proveído se notificó en estado el 20 siguiente a través del aplicativo tyba destinado por la Rama Judicial para tal fin, y en el cual se encuentra inserta y, de forma pública aquel auto.

El artículo 290 del CGP precisa que se harán personalmente las siguientes notificaciones: *“Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*, por su parte, el inciso 1° del artículo 295 ibidem enseña que *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”*.

Ahora bien, con el advenimiento del decreto 806 del 2020, en su artículo 9° se previó *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”*.

De manera que, el marco procesal no estipula para la validez de la notificación de determinado auto que no deba ser enterado personalmente, que este se remita a la dirección electrónica de las partes o sus apoderados, postura que clarificó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5158-2020 del 5 de agosto de 2020 con ponencia del magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS en la que dijo: *“Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.”*

De tal manera que, la providencia a la que hace alusión el solicitante, ya se encuentra debidamente notificada en la plataforma habilitada para tal fin - tyba-, en la que se encuentra de manera pública, para su consulta, el respectivo auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud planteada por el apoderado de la parte activa, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510a0efe9f2091733f3bde7b5ba88224d91445477f03f0dcd96f0c7003f7fd44**

Documento generado en 11/05/2022 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>